

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO**

**DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**PRESENTE.**

Ángel Custodio Virrueta García, diputado integrante por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento al Pleno de esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la fracción I del artículo 23, la fracción I del artículo 63, la fracción I del artículo 76 y la fracción I del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán; se modifica la fracción I del artículo 47 y la fracción I del artículo 69 CUATER del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 22, la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica el inciso 1) del artículo 7 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del tercer párrafo del artículo 119 Bis, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 21, la fracción I del artículo 25 y la fracción I del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; se modifica la fracción I del artículo 123 y la fracción I del artículo 124 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la

fracción I del artículo 109 bis de la Ley Orgánica y del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y se modifica la fracción I del artículo 27, la fracción primera del artículo 59 y la fracción I del 134 de la Ley Orgánica y del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán. Bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principal fundamento del Estado de Derecho, es el respeto de los derechos humanos de toda persona, al ser la dignidad humana la condición y base de todos los derechos humanos.

La no discriminación es un factor fundamental para la consolidación de un verdadero estado de derecho, ya que la discriminación es un tema que sigue imperando en México. La discriminación se materializa dentro de diversos sectores o áreas sociales. Entre los principales factores en que se manifiesta el fenómeno de la discriminación se encuentra la discriminación por razones de origen étnico, color de piel, nacionalidad, política, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, salud, embarazo, lengua, religión, entre otros. Estos factores de discriminación, sin duda alguna, ocasionan que se restrinja el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de las personas.<sup>1</sup>

Para efectos del artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece que por discriminación se entenderá:

*“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la*

---

<sup>1</sup>Odimba, On' Etamkalaco Wetshokonda, Jean Cadet, LA NO DISCRIMINACIÓN: FACTOR FUNDAMENTAL PARA CONSOLIDACIÓN DE UN VERDADERO ESTADO DE DERECHO, texto publicado en la dirección: <https://www.mimorelia.com/la-no-discriminacion-factor-fundamental-para-consolidacion-de-un-verdadero-estado-de-derecho/>, consultado el 1-03-20.

*situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad ofiliación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”<sup>2</sup> P. 1, Publicada en el DOF 11-jun-2003.*

Por su parte el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), define la discriminación como *“una práctica que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, con el objeto de limitar, impedir o menoscabar el ejercicio de un derecho u obligación de un beneficio previsto por la ley, beneficio social o en afectación a la dignidad humana, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.”<sup>3</sup>*

Como país de origen de tránsito y destino de migrantes México se enfrenta cada día con la obligación de respetar los derechos de toda persona bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna, pues el respeto de derechos debe prevalecer no solo cuando se habla de migrantes irregulares, como se pudiera pensar, sino también de migrantes regulares que cuentan con los permisos correspondientes para residir, de manera temporal o de permanente en el país. Permisos de residencia que les otorga la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración económica, además de que muchos extranjeros que por diversas razones se han establecidos en nuestro país de manera definitiva incrementando cada vez más el número de extranjeros que han adquirido la nacionalidad mexicana, y que en muchos de los casos incurren de manera significativa dentro de las políticas, desarrollo y decisiones del país, por lo que tienen derecho a participar en la función pública del país del que forma parte, así el Estado mexicano está obligado a respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna conforme a los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el régimen Constitucional Nacional, así como en los distintos tratados

---

<sup>2</sup>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf), consultado 26-02-20.

<sup>3</sup>Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, disponible en: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142), consultado el 3-03-20.

internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte.

En este contexto con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el Estado mexicano reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la inclusión del principio pro persona como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan en todo tiempo la mayor protección a las personas, dado que la naturaleza evolutiva de la sociedad, genera nuevos derechos, lo cual ha implicado la necesaria adaptación de diversas leyes secundarias en todas las materias para dar efectividad práctica a las disposiciones de la Carta Magna.

Dicha reforma amplía los derechos humanos mediante la inclusión de principios fundamentales, tales como la no discriminación que hace años atrás no se contemplaba en el catálogo de derechos, y también establece la obligación de las autoridades para observar los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En el ámbito internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo reconoce en su artículo 7° la igualdad jurídica de las personas sin discriminación y a la igual protección de la ley al establecer que *“Todos tiene derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*<sup>4</sup> Por lo que reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 26 que:

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>. Consultado el 20-02-2020.

*“Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”<sup>5</sup>*

En el ámbito nacional, el principio de igualdad y no discriminación se consagran en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la*

---

<sup>5</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/Tratados/Tratados/Derechos%20Civiles%20y%20Politicos/Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Politicos.pdf>, consultado el 27-02-20.

*dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>6</sup>*

Al respecto, el artículo 5° constitucional garantiza al trabajo y sus limitaciones, entre las cuales no incluye una carta de no antecedentes penales para ejercer tal derecho, al establecer en el párrafo primero que:

*“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”<sup>7</sup>*

En el mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 133 fracción I, prohíbe a los patrones o a sus representantes, *“Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.”<sup>8</sup>*

La nacionalidad es considerada como uno de los derechos humanos esenciales de las personas, toda vez que implica el acceso a un conjunto importante de las garantías que el Estado debe salvaguardar. Históricamente en el régimen constitucional y reglamentario en nuestro país, se ha establecido como requisitos para poder acceder a determinados cargos o comisiones dentro de la función pública así como para puestos de elección popular el ser mexicano por nacimiento requisito que por años se ha mantenido intacto.

---

<sup>6</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 1 y 2, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf), consultado el 27 de febrero de 2020.

<sup>7</sup>*Ibidem*, p. 10.

<sup>8</sup> Ley Federal del Trabajo, p. 37, disponible en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125\\_020719.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf), consultado el 28-02-20.

Con la evolución y progresividad de los derechos humanos hoy día la restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva, en donde las interpretaciones y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido una función relevante.

En esta tesitura para el caso que nos ocupa, tenemos que dicho requisito de ser mexicano por nacimiento surge del último párrafo del artículo 32 constitucional el cual establece que *“...Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”*<sup>9</sup>Dicho precepto tiene su origen en la Constitución de 1857 así como en el proyecto de constitución de Venustiano Carranza de 1916, si bien este artículo en general ha sufrido tres modificaciones a lo largo de los años, en 1934, 1944 y 1997, la redacción del párrafo en comento se ha mantenido intacta, así las causas que originaron dicho párrafo y que se traducen en una preferencia de los mexicanos ante los extranjeros en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, se debe a la preocupación del constituyente de 1917 para salvaguardar la seguridad y soberanía nacional, ya que en el pasado se dieron casos en que extranjeros situados en posiciones estratégicas para la seguridad nacional traicionaron los intereses de México, poniendo en peligro la independencia nacional.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 48/2009, manifestó que:

La propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad se relacionan con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas

---

<sup>9</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 44 disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf), consultado 03-03-20.

o prioritarias del Estado,<sup>10</sup> como se advierte del procedimiento de reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo el órgano reformador para exigirlo así, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relacionan con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien con la seguridad y defensa nacional, esto es se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con estados extranjeros.<sup>11</sup> De lo que se desprende que hay empleos, cargos o comisiones de gobierno que no tiene relación con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien con la seguridad y defensa nacional.

El 11 de diciembre del 2018, se aprobó en el Senado de la República la reforma a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. Reforma que permitió que no solo los mexicanos por nacimiento puedan dirigir las entidades paraestatales del país.

Reforma que modificó el artículo 21 de dicha Ley, el cual contempla los requisitos para dirigir alguna de las entidades. Cuyo texto original se transcribe a continuación:

*“Artículo 21. El director General será designado por el presidente de la República, o a indicación de éste a través del Coordinador de Sector por el órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:*

- I. Ser **ciudadano mexicano por nacimiento** que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. ...*
- III. ...”*

Reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1 de marzo de 2019, texto actual del artículo 21 en comento es el siguiente:

---

<sup>10</sup> Acción de Inconstitucionalidad 48/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. t. XXXIV, julio de 2011.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 10 y 14.



*“ARTICULO 21.- La persona Titular de la Dirección General será designada por la Presidenta o el Presidente de la República, o a su indicación a través de la Coordinadora o Coordinador de Sector por el Órgano de Gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II...; y, III...”<sup>12</sup>*

Con dicha reforma se **modifica el requisito de ser mexicano por nacimiento**, para quedar ahora solo ser ciudadana o ciudadano mexicano, lo cual dio acceso a que todas las personas que quieran ocupar un cargo dentro de las entidades paraestatales, aun sin tener la calidad de mexicanos por nacimiento puedan hacerlo.

Al respecto es importante considerar las resoluciones que en fechas recientes el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al resolver las Acciones de inconstitucionalidad siguientes:

En la acción de Inconstitucionalidad resuelta el 7 de enero de 2020, con número de expediente 87/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; la Acción de Inconstitucionalidad 59/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima; y la acción de inconstitucionalidad 4/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de del artículo 17, Ter, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por incluir el requisito de **ser mexicano por nacimiento para acceder a diversos cargos públicos**.

En el mismo sentido, en sesión del 27 de enero de 2020, *“el Pleno de la Suprema Corte también reitero que **los congresos locales** carecen de competencia para establecer*

---

<sup>12</sup>Ley Federal de las Entidades Paraestatales, disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110\\_010319.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/110_010319.pdf), consultado el 01-03-20.

*como requisito para acceder a cargos públicos el contar **con nacionalidad mexicana** “por nacimiento”. Así lo declaro al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 40/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de la Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con **nacionalidad mexicana** “por nacimiento”.*<sup>13</sup>

Por lo que dicho precepto quedó invalidado, debido a que el máximo tribunal consideró que el **requisito de nacionalidad por nacimiento** contraviene los principios de igualdad y no discriminación, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el derecho convencional ya citados. Pues la Suprema Corte ha sostenido que, el artículo 32 constitucional debe interpretarse a la luz del artículo 1º constitucional, de acuerdo con el cual debe preferirse la interpretación que evite discriminaciones entre mexicanos.

Al respecto cabe mencionar que el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en sesión del 6 de febrero de 2020, presentó ante el Pleno del Senado de la República, 29 iniciativas para reformar el mismo número de leyes federales, para eliminar el requisito de ser mexicano por nacimiento, para ocupar un cargo público, con el objeto de atender la reciente interpretación de la Suprema Corte en la materia.

Una vez realizada una revisión exhaustiva del régimen del estado de Michoacán, encontramos que el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos o comisiones en la función pública, primeramente en la Constitución Política del Estado se establece en el artículo 23, para el caso de ser diputado, en el 63 para secretario de gobernación, en el 76 para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en el 119 para presidente, síndico y regidor municipales, requisito que para el caso de ser gobernador del Estado no se contempla, y por lo

---

<sup>13</sup>Sesión del Pleno 27-01-2020, resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 40/2019, consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253728>,

que ve a la legislación reglamentaria en 10 leyes estatales se contempla dicho requisito para ocupar diversos cargos públicos.

De ahí la necesidad de homologar los ordenamientos estatales con la legislación nacional, conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de enero del 2020, referentes a invalidar el requisito de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para acceder a cargos públicos. Por consiguiente en el presente proyecto de reforma, se propone eliminar dicho requisito, modificando los textos establecidos en la Constitución del Estado y la legislación secundaria estatal.

Para lograr dicho fin de atender tanto el principio de igualdad y no discriminación, así como el de paridad de género, se propone la modificación de la redacción para pasar de decir “**mexicano por nacimiento**” a “**mexicana o mexicano**”, y para los casos contemplado en los preceptos a modificar “**michoacano**” por “**michoacana o michoacano**”. Toda vez que el fenómeno migratorio, ha dado paso a que muchos extranjeros que han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización residen de manera permanente en nuestro estado y tienen derecho a participar en la función pública del mismo independientemente de la manera que la hayan adquirido, pues no debe restringirse el derecho a ingresar a la función pública en razón de la nacionalidad salvo los casos específicos que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala. Por lo que es necesario eliminar las prácticas discriminatorias de los textos normativos, muchas veces heredadas de costumbres de desigualdad y discriminación, para que toda persona mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización, pueda acceder a los cargos públicos.

Por lo que ve a la atención del principio de igualdad de género, considerando que conforme al artículo 9 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), los estados parte deben dar iguales derechos a las mujeres y a los hombres en temas de nacionalidad.

En este tenor, en la Constitución del Estado y las 10 leyes reglamentarias materia del presente decreto de reforma, entre los cargos públicos para los cuales se

propone se elimine el requisito de nacionalidad por nacimiento encontramos los siguientes para ser:

- 1) Diputado.
- 2) Secretario de Gobernación del Estado.
- 3) Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- 4) Presidente, Síndico y Regidor municipal.
- 5) Contralor del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral.
- 6) Contralor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 7) Director general del Organismo para el Desarrollo Integral de la Familia.
- 8) Miembro de la Junta Directiva, de la Dirección de Pensiones Civiles.
- 9) Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- 10) Rector, Consejero representante de los maestros y Consejero representante de alumnos de la Universidad michoacana de San Nicolás de Hidalgo,
- 11) Investigador titular e investigador adjunto del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado.
- 12) Titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial.
- 13) Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública,
- 14) Miembro del Consejo de participación ciudadana, de Seguridad pública.
- 15) Para ingresar a las Instituciones de Seguridad pública.

Lo anterior para dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación, para lograr una armonización integral de la legislación estatal correspondiente conforme al régimen nacional e internacional y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y a su vez dar cumplimiento al principio de la igualdad de género que es necesaria en la redacción de los textos normativos contenidos en el presente proyecto de reforma, y lograr una armonización integral.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo primero.** Se modifica la fracción I del artículo 23, la fracción I del artículo 63, la fracción I del artículo 76 y la fracción I del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 23.-...

- I. Ser **ciudadano mexicano** y ser **michoacana o michoacano** en ejercicio de sus derechos;
- II. ...
- III. ...

Artículo 63.-...

- I.- Ser **mexicana o mexicano** y **michoacana o michoacano**, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento;
- II.-...
- III.-...
- IV.-...

Artículo 76.-...

- I. Ser **ciudadana o ciudadano mexicano**, y **michoacana o michoacano**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

De la fracción II a la VI. ...

Artículo 119.-...

- I.- Ser **ciudadana o ciudadano mexicano** y **michoacana o michoacano** en pleno ejercicio de sus derechos;

De la fracción II a la VII.-...

**Artículo segundo.** Se modifica la fracción I del artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

I.- Ser **mexicana o mexicano**, haber cumplido veintiocho años de edad, estar en pleno uso de sus derechos, acreditar buena conducta, y no pertenecer al estado eclesiástico;

De la fracción II a la VII.-...

**Artículo tercero.** Se modifica la fracción I del artículo 47 y la fracción I del artículo 69 CUATER del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. Ser **mexicana o mexicano**, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

De la fracción II a la VII.

Artículo 69 QUATER. ...

I. Ser **mexicana o mexicano**, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

De la fracción II a la VII. ...

**Artículo cuarto.** Se modifica la fracción I del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

I. Ser **mexicana o mexicano**, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

De la fracción II a la VII. ...

**Artículo quinto.** Se modifica la fracción I del artículo 22, la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

- I. Ser **mexicana o mexicano**;

De la fracción II a la IV. ...

**Artículo sexto.** Se modifica el inciso 1) del artículo 7, de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º.-...

- 1) Ser **mexicana o mexicano**, en ejercicio de sus plenos derechos;

Del inciso 2) al 4). ...

**Artículo séptimo.** Se modifica la fracción I del tercer párrafo del artículo 119 Bis, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 119 Bis. ...

...

- I. Ser **mexicana o mexicano**, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

De la fracción II a laVII. ...

**Artículo octavo.** Se modifica la fracción I del artículo 21, la fracción I del artículo 25 y la fracción I del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

- I. Ser **mexicana o mexicano**;

De la fracción II a la IV. ...

ARTÍCULO 25. ...

- I. Ser **mexicana o mexicano**;

De la fracción II a la IV. ...

ARTÍCULO 26. ...

- I. Ser **mexicana o mexicano**;

De la fracción II a la VII. ...

**Artículo noveno.** Se modifica la fracción I del artículo 123 y la fracción I del artículo 124 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123. ...

- I. Ser **mexicana o mexicano**.

De la fracción II a la IV. ...

ARTÍCULO 124. ...

- I. Ser **mexicana o mexicano**.

De la fracción II a la IV. ...

**Artículo decimo.** Se modifica la fracción I del artículo 109 bis de la Ley Orgánica y del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 109 bis. ...

- I. Ser **mexicana o mexicano**, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

De la fracción II a la VII. ...



**Artículo onceavo.** Se modifica la fracción I del artículo 27, la fracción primera del artículo 59 y la fracción I del 134 de la Ley Orgánica y del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

- I. Ser **ciudadana o ciudadano mexicano**, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

De la fracción II a la V....

Artículo 59. ...

- I. Ser **michoacana o michoacano**, en pleno goce de sus derechos;

De la fracción II a la IV. ...

Artículo 134. ...

- I. Ser **ciudadana o ciudadano mexicano** en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

De la fracción II a la XIII. ...

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo segundo.** Dentro del plazo de 120 días hábiles siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las instituciones y dependencias de la administración pública estatal y municipal, deberán de realizar las adecuaciones necesarias a su reglamentación interna, a efecto de que las disposiciones se ajusten al presente decreto.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán, a 04 de mayo de 2020

**ATENTAMENTE**

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA  
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA  
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS  
P R E S E N T E.

Morelia, Michoacán, a 04 de mayo de 2020

Oficio: DACVG/01/20

Ángel Custodio Virrueta García, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remito a usted Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la fracción I del artículo 23, la fracción I del artículo 63, la fracción I del artículo 76 y la fracción I del artículo 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán; se modifica la fracción I del artículo 47 y la fracción I del artículo 69 CUATER del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 22, la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica el inciso 1) del artículo 7 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del tercer párrafo del artículo 119 Bis, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 21, la fracción I del artículo 25 y la fracción I del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; se modifica la fracción I del artículo 123 y la fracción I del artículo 124 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; se modifica la fracción I del artículo 109 bis de la Ley Orgánica y del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y se modifica la fracción I del artículo 27, la fracción primera del artículo 59 y la fracción I del 134 de la Ley Orgánica y del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán. Con la finalidad de que, por su conducto, sea entregado a quien corresponda para que se inserte en el orden del día de la próxima Sesión del Pleno. Sirva mencionar también que la lectura de la exposición de motivos correspondiente estará a mi cargo. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA